

Licores. Reforma al Art. 42 de la Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo

DECRETO No. 337

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase parcialmente el Art. 42 del Decreto No. 663 del 15 de noviembre de 1974 el cual deberá leerse así en la parte pertinente:

<i>Código Arancelario</i>	<i>NOMENCLATURA</i>	<i>Tasa</i>
112-01-00	Vinos y mostos de uvas en botellas de 1,000 cc. (NOTA: En envases menores o mayores de 1,000 cc. el impuesto se cobrará proporcionalmente).	C\$ 5.00 c/una
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos, n.e.p. de frutas), en botellas de 1,000 cc. (NOTA: En envases menores o mayores de 1,000 cc. el impuesto se cobrará proporcionalmente).	C\$ 5.00 c/una

ART. 2º.—El presente Decreto es complementario al Decreto No. 178 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 69 del 28 de noviembre de 1979, y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta Barrios de Chamorro*. - *Sergio Ramirez Mercado*. - *Alfonso Robelo Callejas*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*.